



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el zorro en animales vacunos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 14/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el zorro en un animal vacuno de 3 años, de raza charolesa, y en un ternero recién nacido, propiedad de la interesada, en el paraje xxxxxx, en la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxxxxxxxxx.



Se estima que los daños se produjeron el día 26 de septiembre de 2002.

El 26 de septiembre de 2002 el personal adscrito a la reserva constata mediante su informe lo siguiente: "Avisados por el Celador Mayor nos personamos en la finca xxxxxxxx, Reserva Regional de xxxxxxxxxx y observamos ternero muerto mordido y vaca herida mordida también en natura y ano. También se observaron 2 zorros merodeando el lugar".

Segundo.- Acompañan a la reclamación dos certificados veterinarios en los que se indica que la vaca fue atacada en el momento de parir por zorros o alimañas que mataron a su ternero y la dejaron a ella malherida al morderle los cuartos traseros, la vulva y el ano, teniendo que ser sacrificada.

Tercero.- Mediante escrito de 18 de octubre de 2002, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería informa de que, una vez comprobados los precios del mercado, la valoración de los daños sufridos se cifra en la cantidad de 810 euros (570 por la vaca charolesa de tres años de edad y 240 euros por el ternero recién nacido), estando conforme sobre el particular el director técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxx.

Cuarto.- Mediante escrito de 20 de diciembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (notificado el 30 de diciembre de 2002), se requiere a la interesada para que acredite en el plazo máximo de diez días la propiedad, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de que está legitimada para reclamar los daños que se han producido en el ganado.

Con fecha 7 de enero de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la documentación relativa a la hoja de apertura y actualización del censo de reproductoras, así como el documento de identificación para bovinos.

Asimismo, consta en el expediente un escrito de 20 de agosto de 2003, de un técnico de la Sección de Sanidad y Producción Animal dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en el que informa de que "según consta en la base de datos informatizada SYMOGAN el animal identificado con el número de crotal ESOxxxxxxx fue sacrificado en el matadero denominado



xxxxxxxxxxxxx(...) de xxxxxxxx el 2 de noviembre de 2002 procedente de la explotación de Doña xxxxxxxxxxxxxx”.

Quinto.- Con fecha 29 de agosto de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, mediante sendos escritos, acuerda la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y procede a nombrar al Instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 4 de septiembre de 2003.

Sexto.- El día 8 de octubre de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el día 13 de octubre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de fecha 26 de marzo de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx.

Octavo.- Mediante escrito de 21 de abril de 2004, la Instructora del expediente requiere a la interesada a fin de que presente un justificante de no haber obtenido compensación económica por la venta de la vaca de referencia, mediante certificado del matadero en el que se refleje dicho extremo, o por declaración jurada del intermediario de no haber efectuado pago alguno por dicha vaca.

A tal efecto se presenta un escrito emitido por una persona, cuya relación con xxxxxxxxxxxxxxxx se desconoce, en el que “certifica que la vaca con Nº crotal no ha recibido ninguna bonificación por la canal”.

Noveno.- El 5 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria, siempre y cuando se deduzca el importe de la vaca, cuya muerte sin compensación no está acreditada, sin que a tales efectos se



considere bastante la insuficiente y dudosa certificación presentada al expediente a instancia de aquélla.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se interpone con fecha 4 de octubre de 2002 y la propuesta de resolución no es redactada hasta el 26 de marzo de 2004.

De igual manera hay que llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde la elaboración de dicha propuesta de resolución (informada por la Asesoría Jurídica el 5 de julio de 2004) y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, el 28 de diciembre de 2004. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el



incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

Debe recordarse, igualmente, que conforme al artículo 89,3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños producidos por el zorro en un animal vacuno de 3 años, de raza charolesa, y en un ternero recién nacido, propiedad de la interesada, en el paraje xxxxxxxx, en la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de octubre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente forestal– el 26 de septiembre de 2002.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del zorro en el paraje xxxxxxxx, perteneciente a la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx.

En el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al zorro (*vulpes vulpes*) entre las especies cinegéticas de caza menor.

Por su parte, las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al zorro como especie objeto de caza.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso”.

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una reserva regional de caza, concretamente la de xxxxxxxx, por lo que debe tenerse en



cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley precitada, conforme al cual: "La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta".

Por tanto, aplicando ambos artículos conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

En el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta los diferentes informes que obran en el expediente, está acreditado que los daños fueron producidos por zorros procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxx.

Por ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante la percepción de la indemnización reconocida, deberá condicionarse a que la interesada acredite debidamente que no ha obtenido compensación económica alguna por la venta de la vaca por la que reclama.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Considerada la observación formulada, procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el zorro en animales vacunos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.